

Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1°.- Objeto.- El objeto de la presente ley es garantizar un sistema único normalizado de identificación de talles de indumentaria correspondiente a las medidas corporales, regularizado según la norma específica que disponga la autoridad de aplicación; y asegurar la existencia física de dicha indumentaria en los establecimientos de moda y textiles cuya actividad principal, accesoria o eventual sea la comercialización, fabricación y/o importación de indumentaria.

Artículo 2°.- Definiciones.- A los efectos de la presente Ley se entiende por:

Indumentaria: Vestimenta o prenda de vestir para adorno o abrigo de una persona.

Talle: Medida establecida para clasificar la indumentaria de acuerdo con la tabla de medidas corporales normalizada.

Estudio antropométrico: Investigación que permite confeccionar, con confiabilidad estadística, distribuciones de frecuencias de talles para cada grupo etario y género, de modo de poder conocer el porcentaje de personas que quedan incluidas dentro de cualquier rango de talles considerado.

Tabla de Medidas Corporales Normalizadas: Sistema de designación de talles que pueda ser utilizado por los fabricantes, para indicar a los

consumidores, de manera inequívoca, detallada y precisa, las medidas del cuerpo de la persona a la que la prenda está destinada, elaborado a partir del estudio antropométrico de la población por grupo etario y por género, conforme lo indicado en el art. 3°.

Identificación del talle de la indumentaria: Tipificación que surge de la tabla de medidas corporales, la cual deberá ser visible y legible.

Comerciantes y establecimientos comerciales de venta de indumentaria de moda y textiles: Toda persona física o jurídica titular de cualquier tipo de establecimiento comercial en el que se vende indumentaria al público siendo su actividad principal, accesoria o eventual.

Fabricantes de indumentaria de moda y textiles: Toda persona física o jurídica que produzca indumentaria siendo indistinta si esta es su actividad principal, accesoria o eventual.

Importadores de indumentaria de moda y textiles: Toda persona física o jurídica responsable ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (Dirección General de Aduanas) o el organismo correspondiente, que compra indumentaria en el extranjero con el fin de ingresarlo al país con fines comerciales, siendo su actividad principal, accesoria o eventual.

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo Nacional determinará la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo Nacional, a través del organismo correspondiente, realizará en todo el territorio nacional y cada diez (10) años un estudio antropométrico de la población con el fin de elaborar tablas de medidas diferenciadas por grupo etario y por género.

Artículo 5°.- Todo comerciante, fabricante y/o importador de indumentaria deberá identificar cada prenda de acuerdo con el sistema único normalizado de identificación de talles establecido por la autoridad de aplicación y deberá garantizar la existencia física de dichas prendas en todos los modelos y en variedad de colores, correspondientes a todas las medidas corporales normalizadas de género y grupo etario al que se dediquen. Los pictogramas utilizados para la identificación deberán ser grandes y claros de modo que sean de fácil e inmediata comprensión, con cifras inteligibles en todos los casos. Dicha información deberá asegurar su permanencia, como mínimo, hasta llegar al usuario final.

Artículo 6°.- A los efectos de la aplicación de esta ley, los sujetos comprendidos en el artículo anterior deben declarar, al momento de solicitar la habilitación, cuál es el segmento de género y grupo etario al que va dirigida su actividad y la serie de talles establecidas por la autoridad de aplicación que allí se vendan, elegidas para la comercialización, fabricación o importación de indumentaria, conforme a las tablas de medidas corporales normalizadas. Los ya habilitados, lo declararán ante la Autoridad de Aplicación.

Artículo 7°.- Todo comerciante, fabricante y/o importador de indumentaria deberá exhibir en las vidrieras maniqués o representaciones similares de exposición, que tengan en cuenta las diversas medidas del sector de la población al que va dirigida la oferta de las prendas o indumentaria.

Artículo 8°.- Quedan exceptuadas de las exigencias previstas en el Art. 5° las prendas pertenecientes a saldos o liquidaciones de temporada o por cierre de comercio, siempre que el volumen de los artículos en venta bajo esa

modalidad sea notoriamente inferior a la cantidad de prendas ofrecidas para la venta regular del comercio y el precio notoriamente más reducido.

Artículo 9°.- En forma conjunta o individual, la Autoridad de Aplicación en conjunto con el Ministerio de Salud, la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor y el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) y/o aquellos organismo que considere pertinentes podrán desarrollar actividades tendientes al fomento, información, capacitación o de cualquier otro tipo de acción que considere necesaria para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 10°.- Régimen Sancionatorio: A los fines del cumplimiento de esta ley rigen las sanciones establecidas en el art. 47° de la 24.240.

Artículo 11°.- Cláusula transitoria: A los efectos de la elaboración de las tablas de medidas diferenciadas por grupo etario y por género, y hasta que finalice el estudio antropométrico dispuesto por el art. 4° de esta ley, la autoridad de aplicación utilizará, como parámetros de referencia para la normalización de talles, los definidos por las Normas IRAM de la serie 75300 y sus actualizaciones.

Artículo 12°.- Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a sancionar normas en el mismo sentido y/o adaptar las que tengan vigentes al momento de la promulgación de la presente norma.

Artículo 13°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos

Señora Presidente:

El artículo 4° de la ley 24.240 de Defensa del Consumidor, textualmente expresa: “Quienes produzcan, importen, distribuyan o comercialicen cosas o presten servicios, deben suministrar a los consumidores o usuarios, en forma cierta y objetiva, información veraz, detallada, eficaz y suficiente sobre las características esenciales de los mismos (...)”.

La ley 24.240 previó expresamente en su articulado la necesidad de información como herramienta para las decisiones de los consumidores y usuarios, caracterizándola y reglamentándola.

Utilizamos como pilar el artículo anteriormente mencionado porque creemos que se plantea una situación de desprotección del consumidor frente al mercado que es meritoria de una reacción del poder legislativo nacional.

La situación puntual a la que hacemos referencia radica en la inexistencia de parámetros ciertos y objetivos en lo que se refiere a los talles de la indumentaria tanto para mujeres, hombres, niños, niñas y adolescentes que provocan incertidumbre sobre el producto que se está comprando y pueden derivar en consecuencias peligrosas para la salud física o psíquica de la persona.

En efecto, una persona que un año compró una prenda de un talle y al otro año compra la misma prenda pero con un talle que difiere al que originalmente se

corresponde puede ser objeto de un autocuestionamiento sobre su imagen personal que puede conducir a conductas peligrosas para sí misma.

Es despreciable así mismo, cuando se intenta imponer modelos físicos a través de la vestimenta que, disfrazada de talles normales, se corresponden a lo de una persona que de acuerdo al índice de masa corporal se encuentra por debajo de los parámetros recomendados para un individuo saludable. Se esta vulnerando así, el derecho a la información del consumidor y, vale la pena repetirlo por su gravedad, el derecho a la salud.

Por lo mencionado anteriormente no sólo se busca la unificación del sistema de talles sino también la promoción de cánones de belleza saludable; ya que las pautas culturales han determinado que ser delgada es sinónimo de éxito social. Adolescentes y mujeres jóvenes están sometidas a intensas y profundas presiones para cambiar su figura corporal, impulsadas por el deseo de imitar los modelos y personajes mediáticos o motivadas por la publicidad comercial.

Ocurre, en la mayoría de los casos, que el modelo ideal se convierte en inalcanzable para las personas; pudiendo provocar, en casos extremos, trastornos de salud graves.

ALUBA (Asociación de lucha contra la Anorexia y la Bulimia), es una agrupación de profesionales especializados en prevención y tratamiento de patologías de los trastornos alimentarios que cuentan no solo con una importante experiencia en la materia sino con amplio reconocimiento nacional e internacional.

El 29 % de la población de la República Argentina sufre patologías alimentarias según los datos relevados por la mencionada asociación.

En Argentina particularmente, las enfermedades vinculadas a la alimentación entre las adolescentes han registrado en el último decenio un incremento de 50 %, según su relevamiento de algo más de 100.000 casos.

El país -de los relevados que cuenta con más índices de problemas en ese sentido es Japón, con un 35 % de la población afectada. En Argentina junto con Japón, la anorexia, afecta a un estimado de 1 de cada 100 mujeres.

Cabe destacar, que el objeto de esta ley no implica costo alguno para los fabricantes, mayoristas y comerciantes debido a que lo único que implica es un correcto etiquetado en las prendas de vestir.

Mediante la ley propuesta se pretende crear un sistema único de talles para resguardar los derechos antes enunciados. Existen además hoy en día, regulaciones europeas (EN 13402, entre otras) y norteamericanas que establecen estándares ciertos y objetivos que podrían llegar a ser aconsejable tener a consideración. Asimismo es importante destacar que el proyecto de ley plantea la realización de campañas de concientización sobre la problemática, no solamente puntualizando en la obesidad, sino también en la anorexia y la bulimia, que son flagelos que afectan a nuestra sociedad.

No creemos que sea necesario ni aconsejable establecer los estándares en esta ley y preferimos que la autoridad de aplicación sea la que decida a fin de

otorgar más flexibilidad en vistas de los permanentes y razonables cambios del mercado y ante la dificultad de lo que significa la modificación de una ley.

Por ello, Señora Presidente, con la más estricta convicción de que este proyecto de ley puede resultar un beneficio para la sociedad en su conjunto en miras a la defensa del derecho a la información de los consumidores y al derecho constitucional a la salud; solicito a mis pares el acompañamiento en la aprobación del mismo.